

RESOLUCIÓN No. 5 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Prescripción de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 109757 del 22 de marzo de 2001”

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO
COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA
FUENTE DE LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional

CONSIDERANDO

Que el Grupo Jurídico remite mediante memorando 013196 de fecha 28 de diciembre de 2014 a la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo copia de la Liquidación de aportes No. 109757 de fecha 22 de marzo de 2001, por concepto de ajustes por aportes parafiscales del 3%, de los periodos enero a agosto de 1998, a cargo de QUIMOR S.A, identificada con el NIT. 815.000.079

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo avocó conocimiento mediante auto No. 1 del 6 de enero de 2015, de la obligación contenida en la liquidación de aportes No. 109757 de fecha 22 de marzo de 2001, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.314.441.00) por concepto de ajustes por aportes parafiscales del 3%, de los periodos enero a agosto de 1998, a cargo de QUIMOR S.A, identificada con el NIT. 815.000.079.

Que el día 01 de abril de 2015, se libró Mandamiento de Pago mediante resolución No. 03 contra QUIMOR S.A, identificada con el NIT. 815.000.079, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.314.441.00) por concepto de ajustes por aportes parafiscales del 3%, de los periodos enero a agosto de 1998, a cargo de QUIMOR S.A, identificada con el NIT. 815.000.079., más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado el 15 de junio de 2016, quien propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro del art. 831, numeral 6 del Estatuto Tributario, el representante legal en escrito presentado el día 16 de junio de 2016 manifiesta: “... me permito formular la excepción de mérito que denomino PRESCRIPCIÓN DE



RESOLUCIÓN No. 5 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Prescripción de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 109757 del 22 de marzo de 2001”

LA ACCION DE COBRO. 1. El artículo 817 del estatuto tributario, modificado por el artículo 86 de la ley 788 de 2002 y el artículo 8 de la ley 1066 de 2006, señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. La obligación parafiscal objeto de este proceso coactivo corresponde a la vigencia 2001 respecto de la cual han transcurrido para este mes de junio de 2016, más de cinco (5) años desde que legalmente se hizo exigible, tiempo suficiente para que la acción de cobro implementada en este proceso coactivo no deba continuar. 2. De acuerdo con el artículo 818 del estatuto tributario modificado por el art. 81 de la ley 6 de 1992 la notificación del mandamiento de pago interrumpe la prescripción de la acción de cobro. La obligación parafiscal objeto de este Proceso de Cobro Coactivo No. 1843, corresponde a la vigencia 2001, y a la fecha el mandamiento de pago que legalmente interrumpe la prescripción, en este proceso tan solo se adelantó mediante notificación de la Resolución No 03 de 2015, por correo certificado recibido el día 15 de junio de 2016, absolutamente por fuera del término legal, tiempo suficientemente transcurrido para que la acción de cobro impulsada en este proceso coactivo no deba continuar...”

Que analizado el escrito que antecede se encuentra que efectivamente la acción de cobro se encuentra prescrita si se tiene en cuenta que según el Artículo 817 del Estatuto Tributario. “ El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.”

Que interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

Que en el presente asunto si tenemos en cuenta que el deudor se encontraba en concordato según auto 620-001284 de fecha 11/11/2009, proferido por la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el concordato de la sociedad QUIMICA MODERNA S.A QUIMOR S.A, notificado por estado No. 86 del 13 de noviembre de 2009, se interrumpió la prescripción al haber sido admitida la sociedad al concordato, entonces tenemos que interrumpida la prescripción de esta forma, el término empezó a correr de nuevo desde la terminación del concordato, es decir desde el 13 de noviembre de 2009, y los cinco años para ejercer la acción de cobro de la obligación transcurrieron al 13 de noviembre de 2014, fecha para la cual todavía no se había

RESOLUCIÓN No. 5 DE 2018

(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Prescripción de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 109757 del 22 de marzo de 2001”

avocado conocimiento para dar inicio al proceso de cobro coactivo, en consecuencia la notificación del mandamiento de pago no surtió sus efectos.

Que por lo anterior no es procedente continuar con el proceso de cobro coactivo, y en consecuencia hay lugar a declarar la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. 1843

Que en comité de cartera realizado el día 29 de Mayo de 2018, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de la prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto,

La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.



RESOLUCIÓN No. 5 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Prescripción de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 109757 del 22 de marzo de 2001”

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los ajustes por los aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante el periodo enero a agosto de 1998 a cargo de QUIMOR S.A, identificada con el NIT. 815.000.079, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.314.441.00) y el total de los intereses causados hasta la fecha, contenidos en la Liquidación de aportes No. 109757 de fecha 22 de marzo de 2001.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de QUIMOR S.A, identificado con NIT 815.000.079, por los ajustes por aportes parafiscales del 3% comprendidos entre enero a Agosto de 1998, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca, contenidos en la liquidación de aportes No. No. 109757 de fecha 22 de marzo de 2001.

TERCERO: Archivar el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 1843, y desanotar del libro radicador.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado si hubiere lugar a ello

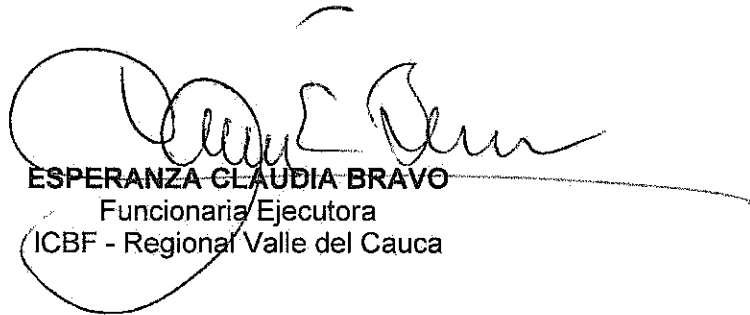
QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 5 DE 2018
(30 de Mayo de 2018)

“Por la cual se declara la Prescripción de la obligación contenida en la Liquidación de aportes No. 109757 del 22 de marzo de 2001”

SEXTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santiago de Cali, a los 30 días de Mayo de 2018



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Revisó/Proyectó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Administrativo Coactivo

